

REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB DENTRO DE LA CAUSA N° 274-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCISO ELECTORAL.- Santa Elena, 04 de agosto del 2009.- Las 13h00.- VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 274-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo, con cédula de ciudadanía 170492612-8, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril de 2009, "entre las 14h00 y 18h00", en la provincia de Santa Elena. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. SEGUNDO: La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. TERCERO: Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. CUARTO: a) Con fecha seis de mayo de 2009, a las diecisiete horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 274-2009. c) En providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 09h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante publicación por la



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



prensa, por no haber sido posible determinar el domicilio del mismo, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación a la Agente de Policía responsable del parte policial informativo, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 6v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. e) En providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 16h50, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada por la prensa; al efecto, a fojas 8 del expediente, consta el respectivo extracto de citación al presunto infractor. QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.- El día 3 de Agosto de 2009, a las 16h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 09H40; en el desarrollo de la misma, se desprende: a) La no asistencia a esta diligencia del presunto infractor, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo. b) La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de la Sbte. Irene Ruiz, responsable del parte policial informativo, razón por la que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada para ello, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho. c) No comparece a esta diligencia la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán defensor público, que ha sido designada para el patrocinio de la defensa del presunto infractor, por lo que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada. d) Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos del ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo, se ha designado como defensor de oficio al Abogado César Carvajal Vera, para que asuma la defensa del mismo dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, profesional que en el desarrollo de la Audiencia, en defensa del presunto infractor manifiesta: que, representación del presunto infractor Leonidas Patricio Almeida Gallo, dentro de la presente causa, por la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Elecciones, refuta el parte policial informativo y solicita sea juzgado de acuerdo a lo que establece la ley Ante la pregunta realizada por el suscrito, en el sentido si posee prueba de descargo alguna, que pueda ser presentada, responde que no. SEXTO: De los hechos descritos, se puede colegir que: a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". b) El parte



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



policial informativo, suscrito por la Sbte. de policía Irene Ruíz, señala: "LUGAR: Diferentes sectores de Santa Elena y Libertad HORA: 14h00 a 18h00 CAUSA: Citación a los presuntos infractores de la ley seca FECHA: 25 de Abril del 2009 Por medio del presente parte, muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento, Señor Crnl., que en los lugares y horas antes señalados, conjuntamente con 7 señoes clases y Policías, se procedió a realizar el operativo de control de la ley seca con la Sra. Intendente de Policía de Santa Elena Sra. Abg. Mónica Estrella, siendo citadas (sic) los siguientes ciudadanos por encontrarse libando en la vía Publica (sic) Leonidas Patricio Almeida Gallo con C.C. N° 170492612-8. c) Asimismo, es de señalar que el presunto infractor estaba en la obligación de concurrir a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, sin embargo el Defensor de Oficio en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, al rechazar el contenido del parte policial, obliga al juez a pronunciarse sobre este aspecto. SEPTIMO: El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.".OCTAVO: Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la citación al presunto infractor es por "encontrarse libando en la vía pública", circunstancia esta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido la Sbte. Irene Ruiz, responsable del parte policial informativo, para obtener su versión sobre los hechos detallados en el parte elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar entre otros, la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, hora aproximada del cometimiento de la infracción, circunstancias en que se produjeron, y otros que no constan del referido instrumento, pues, del mismo se establece imprecisiones al decir: "LUGAR: Varios lugares de Santa Elena y Libertad (...) HORA: De 14h00 a 18h00", en este sentido, no se precisa con exactitud los hechos acontecidos y que permitan asentir fehacientemente la veracidad del mismo; más todavía si del parte policial informativo, se desprende que junto con la Sbte. Ruíz, se encontraban otras personas que bien podían haber concurrido a la Audiencia para rendir sus declaraciones, hecho que no ha ocurrido; así también en el referido parte, se señala que el presunto infractor se encontraban libando la vía pública; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que estaba el ciudadano, ingiriendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba efectivamente ingiriendo bebidas alcohólicas. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia de la Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto debe estarse por la inocencia del ciudadano que es juzgado. NOVENO: Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencia que el ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE CONFIERE LA CONSTITUCION. SE DICTA LA SIGUIENTE NOS SENTENCIA: I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Se llama la atención a la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, Defensor Público de Santa Elena, y a la Sbte. de Policía, Irene Ruíz, por no haber asistido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente comunicadas. IV.- Por desconocerse el domicilio del ciudadano Leonidas Patricio Almeida Gallo fíjese en el cartel de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, esta sentencia para su conocimiento. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada -Cúmplase y Notifiquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Santa Elena, 04 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (e)